

## **Por desacato y discriminación, demanda contra el Congreso del Estado impugnando el proceso de designación del Consejo de la Judicatura.**

- Se impugna mediante amparo el proceso de designación de dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, realizado por el Congreso del Estado de Baja California.
- El Congreso ejerció una facultad declarada inconstitucional e inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El Congreso del Estado violentó la legalidad al designar en forma discrecional a Consejeros de la Judicatura, sin fundamentar ni motivar su decisión
- El Congreso del Estado, excluyó a las mujeres participantes en el proceso, ya que habiendo cumplido con los requisitos de elegibilidad, no implementó acciones afirmativas para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres.

### **ACTOS QUE SE LE RECLAMAN AL CONGRESO DEL ESTADO ANTE LA JUSTICIA FEDERAL:**

1. EJERCICIO DE FACULTADES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en sentencia recaída en la controversia constitucional 32/2007.
2. DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO en la que incurrió el CONGRESO DEL ESTADO, al omitir la elección de una mujer en el procedimiento de elección de dos Consejeros de la Judicatura.

El 19 de diciembre pasado, el Juzgado Sexto de Distrito del Poder Judicial de la Federación, admitió la demanda de amparo indirecto promovida por la Abogada Elvira Luna Pineda en contra del Congreso del Estado de Baja California, mediante la cual impugnó el procedimiento de designación de dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Los actos reclamados que ante la Justicia Federal se le exigen al Congreso del Estado son **el ejercer facultades discrecionales y soberanas**, mismas facultades que fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia mediante la cual declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 58 de la Constitución local, sentencia dictada por la Corte el 20 de enero de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2009.

Esta sentencia señala que puede ocasionarse un estado de inseguridad jurídica cuando el Congreso del Estado tome decisiones absolutas y/o supremas, cuando constitucionalmente es sabido que no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación. Por lo cual

en esta sentencia se afirma y declara que el artículo 58 párrafo segundo de la Constitución Política del estado de Baja California **contradice frontalmente el contenido del artículo 116** fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que este tipo de procesos decisorios deben ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación incluso de manera reforzada, es decir, que de ellas se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal y hueca de la norma aplicable.

**La ciudadanía no puede estar a disposición de la discrecionalidad del Congreso y de decisiones fuera del marco de la ley.**

El Congreso del Estado ha incumplido esta sentencia al ejercer facultades discrecionales y soberanas en la elección de Consejeros de la Judicatura. Cabe resaltar que en su sentencia la Corte fue tan clara y didáctica que incluso en forma ilustrativa le señala al Congreso como debe de quedar el artículo 58 de la Constitución **local sin que a la fecha y desde la XIX Legislatura se haya cumplido.**

A continuación, para efectos ilustrativos, las porciones declaradas de invalidez son las que enseguida quedan subrayadas:

Texto controvertido (lo subrayado es lo inválido)	Texto resultado del análisis constitucional
<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.</p> <p>El Congreso del Estado está facultado para resolver <u>soberana y discrecionalmente</u> respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En los mismos términos resolverá sobre la designación y remoción de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.</p> <p>El Congreso del Estado está facultado para resolver respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En los mismos términos resolverá sobre la designación y remoción de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.</p> <p>...</p>

Es en este sentido es que la abogada Elvira Luna **reclama mediante amparo la actuación del Congreso del Estado ya que como autoridad responsable sin tener facultades soberanas ni discrecionales, incurrió en la omisión de no fundamentar ni motivar la**

**decisión del Pleno del Congreso respecto la designación de dos Consejeros de la Judicatura**, acto realizado por el Congreso del Estado de Baja California el pasado 27 de noviembre de 2014 y la aprobación del Dictamen número dos de las Comisiones Unidas de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia, transgrediendo de esta manera dualidad de derechos, ya que, por un lado, es un derecho en favor de la suscrita que se traduce en que se tome en cuenta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con los que cumplió cabalmente y por otro, como se señala en los criterios descritos con anterioridad, **es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con las y los mejores profesionistas, los más idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, sin que el Congreso haya cumplido con esta obligación.**

#### **DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.**

Además, la discriminación por motivos de género en la que incurrió el Congreso del Estado, al omitir la elección de una mujer en el procedimiento de designación de dos Consejeros de la Judicatura, violentando disposiciones en materia de igualdad y equidad de género establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales vigentes en México, ya que teniendo dos puestos o vacantes por cubrir del Consejo de la Judicatura omitió en su decisión la implementación de acciones y medidas afirmativas y positivas que tiendan al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mismas que deben dirigirse al fortalecimiento de la inclusión y la participación de las mujeres en todos los ámbitos gubernamentales. Por el contrario con su actuación el Congreso del Estado, contribuyó en las brechas de desigualdad existentes.

**La igualdad entre mujeres y hombres no significa una concesión sino el reconocimiento de derechos históricamente negados.**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tratado internacional vinculante y obligatorio en nuestro país, determina que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, **garantizaran a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a –entre otras cosas- ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.**

La abogada señala además en su demanda que el Congreso del Estado incurrió en violación a derechos humanos y prácticas discriminatorias de conformidad con normas de derecho interno e internacional y con los nuevos paradigmas y estándares de los derechos humanos, ya que al tener en sus manos la decisión de designar a dos personas como Consejeros de la Judicatura, debió nombrar proporcional y equitativamente a un hombre y una mujer, ya que la autoridad responsable tiene en todas sus actuaciones la obligación legal de dictar, implementar y cumplir con acciones y medidas afirmativas y positivas en materia de igualdad, **concibiendo estas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. La abogada precisa además que no debe pasar desapercibido que a partir del año 2015 por primera vez en México los partidos políticos están obligados a postular en las candidaturas a puestos de elección popular a cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, lo anterior como una medida legislativa adoptada como acción afirmativa que ayude en el acotamiento de las brechas de desigualdad históricas entre mujeres y hombres y lograr en forma más equitativa la participación de las mujeres en el poder público. **Sin embargo enfatizó ante el Juez**, que también es imperativo considerar **que el poder público y la inclusión de las mujeres en todos los planos gubernamentales no se logra únicamente con posiciones en los poderes legislativos**, sino además en los poderes Ejecutivo y **JUDICIAL**, teniendo además el legislativo por sus funciones propias, la obligación de implementar, dictar y asumir las medidas y acciones afirmativas y positivas para el logro de la igualdad sustantiva y el acceso de las mujeres a la toma de decisiones en todos los ámbito del poder gubernamental. La omisión por parte de la autoridad responsable no sólo genera una afectación general en materia de igualdad sustantiva e inclusión de las mujeres en las decisiones gubernamentales, sino que además el Congreso del Estado está fortaleciendo con su actuación y omisión, prácticas discriminatorias que propician la desigualdad entre mujeres y hombres además del menoscabo de derechos y en consecuencia la violación de mis derechos humanos. La abogada señaló ante el Juez, la posibilidad de denunciar el incumplimiento de la sentencia recaída en la controversia constitucional 32/2007, que como resultado puede llegar a la remoción de la autoridad que incumpla.